

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001334306620210012500
DEMANDANTE	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR D
DEMANDADO	SONIA ANDREA GUTIÉRREZ MUNAR
ASUNTO I	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDR D, ha interpuesto demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, que tratan los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, contra la señora Sonia Andrea Gutiérrez Munar.

Fuera del caso entrar a valorar si la presente demanda cumple o no con los requisitos para ser admitida y dar el trámite correspondiente a la medida cautelar deprecadas, sin embargo, tal como se reconoce en el libelo introductorio, en la Ley 1437 de 2011 no hay un artículo que regule la pretensión de restitución de inmueble, razón por la cual, este Juzgado atiende al criterio expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en pronunciamiento del 24 de julio de 2019, perteneciente al radicado 11001010200020190098400 - donde un ente público demandó a unas personas naturales con el objeto que se ordenara la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial de un contrato de arrendamiento, la restitución de un módulo arrendado y el pago de cláusula penal – en procura de señalar que esta Jurisdicción no es la competente para conocer y dirimir esta clase de asuntos:

“En el sub examine, la entidad demandante pretende la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento, la restitución del módulo arrendado y el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, en razón al incumplimiento del contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, realizado entre las partes.

Se aportó con el escrito de demanda, copia del contrato de arrendamiento número OR-2007-0057 radicado 2208 suscrito el 28 de junio de 2007, el cual se ha renovado en el tiempo, entre EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA (METRO DE MEDELLIN) y la señora HELDA MONTOYA GIRALDO en calidad de arrendataria y OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO en calidad de codeudor.

De otro lado evidencia esta Sala que EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA es una entidad de derecho público, perteneciente al orden municipal.

Al respecto, es pertinente mencionar que la Jurisdicción Ordinaria goza de una cláusula general de competencia para conocer de manera general de todos los asuntos que no están asignados a otras autoridades, señalando para el efecto el artículo 15 del Código General del Proceso.

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Es decir que la jurisdicción Civil, en el Código General del Proceso, contempla en su artículo 28 que conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se pueda considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de procesos en los cuales se encuentre involucrada la administración, pues obsérvese:

"Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Ahora, las acciones y procedimientos privados de la Jurisdicción Ordinaria están señalados de manera específica por su naturaleza y debe ser conocidos por la Jurisdicción Civil, las cuales se encuentran reguladas en el código General del Proceso, que para el proceso de restitución de inmueble arrendado, invocado por el demandante en el presente caso está contenida en el artículo 384, que al tenor reza:

"artículo 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de

éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)”.

Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como lo es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa.

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)

Ahora bien, encuentra la Sala que el procedimiento de restitución de inmueble arrendado se encuentra taxativamente indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso (...)

Ahora bien, resalta la sala que si dentro de la normatividad especial atribuida a los Jueces Administrativos, se debe atender las normas relativas a la Jurisdicción Ordinaria, y en el caso de autos, se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la Empresa de Transporte masivo del Valle de Aburrá LTDA., lo que originó que se solicitara a la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda de carácter ejecutivo en materia de colisión, es ajena a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código general del Proceso. (...) Subrayado fuera de texto

Si bien, se podría alegar que el inmueble se solicita porque expiró un permiso de uso, lo cierto es que, el criterio citado es diáfano en ilustrar las razones por las cuales se establece el conocimiento de estas causas en la Jurisdicción Ordinaria, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 el cual, consagra que lo determinado para la restitución de inmueble arrendado también se aplica a cualquier clase de bienes dados en tenencia.

En consecuencia, esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer y fallar el asunto de la referencia, razón por la cual, este Despacho dando aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitirá el expediente a quien considera, sí tiene la competencia, por consiguiente,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que este Despacho no es el competente para conocer y resolver el asunto de la referencia, debido a que no es objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la demanda presentada.

SEGUNDO: Ordénese remitir este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), previas las respectivas anotaciones secretariales.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f318ef3a138d695988c3944261d393dbc4e9aa9c71637ef839558c36cbf95f9e

Documento generado en 08/07/2021 10:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**